

- Adjudicar las autorizaciones de ocupación de la vía pública.
- Ordenar la revocación de las autorizaciones cuando fuese preciso.
- Autorizar los traspasos, a la vista de lo informado por el Servicio correspondiente.
- Desarrollar la presente Ordenanza si se estimase necesario.

Será competencia de la Consejería de Seguridad Ciudadana la ocupación de la vía pública necesaria para instalación de mercadillos o rastrillos de venta ambulante.

Será competencia del Consejero de Medio Ambiente imponer las sanciones derivadas de infracciones del presente Reglamento, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 7º.- Adjudicación de las autorizaciones

Admitida la solicitud a trámite se procederá a su adjudicación con arreglo al procedimiento de selección.

Si efectuado este procedimiento de selección o en cualquier caso, siempre que dos o más interesados concurran al mismo emplazamiento, y hubiere igualdad entre ellos, se procederá al otorgamiento de autorizaciones por orden de presentación de la solicitud.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 8º.- Tasa de ocupación

En cualquier caso, la cantidad a satisfacer por el concepto de ocupación del espacio público será la estipulada en la Ordenanza Fiscal Correspondiente.

Artículo 9 º.- Responsables

Tendrán la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en el Reglamento, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización o de la ocupación.

Artículo 10º.- Procedimiento sancionador

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Consejería de Medio Ambiente, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

Incoado el expediente se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo no superior a 15 días hábiles, formule las alegaciones y aporte los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Contra los actos de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en este reglamento podrá interponerse recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en los arts 114 y 115 de la Ley 30/1992 RJP y PAC.

Artículo 11º.- Prescripción de las infracciones

Las prescripciones a las infracciones se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

Artículo 12º.- Deterioro dominio público

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las autorizaciones quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, a abonar la indemnización que se establece según la normativa legal vigente.

TÍTULO II: QUIOSCOS

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 13º.- Objeto

1. El presente Reglamento regula la ocupación de la vía pública por quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta de prensa, chucherías, o flores, con carácter plurianual.

Entendemos por quioscos, aquellos muebles urbanos de carácter permanente, o no permanente y desmontable, que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo comercial que se desarrolla en las vías y espacios públicos

CAPÍTULO II: DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 14º.- Naturaleza y régimen de las autorizaciones

1. Las autorizaciones de instalación de quioscos podrán ser de dos tipos:

a) Ocupación de la vía pública por periodo de 15 años con obligación de proveer un kiosco (que siga el diseño de los modelos previamente aprobados por la CAM) a cargo del adjudicatario, que pasara a ser de titularidad municipal una vez transcurrido el periodo autorizado.

b) Ocupación de la vía pública y de un kiosco de titularidad municipal por periodo de 15 años.

En el caso a), al término del periodo autorizado, se volverá a licitar la ocupación de la vía pública y el uso del kiosco, reconociendo la Admón. el derecho de tanteo y retracto del anterior adjudicatario.

2. La actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

3. La autorización no podrá ser arrendada, subarrendada ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la revocación de la autorización, sin derecho a indemnización alguna.

4. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones de interés público.

5. La instalación del kiosco requerirá previamente el otorgamiento de licencia de la actividad.

6. Las autorizaciones para la instalación de quioscos en la vía pública tendrán el carácter de licencia para el uso común especial de la vía pública